



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00079 00
DEMANDANTE : MIYER BEJARANO BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores MYER BEJARANO BELTRAN actuando en nombre propio y en representación de NEYMAR DAVID BEJARANO MARTINEZ; FLOR MARIA BELTRAN BERMUDEZ, CRESCENCIO BEJARANO PEREZ, NELSON BEJARO BELTRAN, ALEXANDER BEJARANO BELTRAN, YOVANNY BEJARANO BELTRAN, EMMA BEJARANO BELTRAN, ANATTILDE BEJARANO BELTRAN, IDALY BEJARANO BELTRAN, CRESCENCIO BEJARON BELTRAN, pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes por la amputación parcial del miembro inferior derecho, en hechos ocurridos el 06 de agosto de 2007, como consecuencia de la falla en el servicio, consistente en la omisión de cuidado, protección y seguridad por parte de la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos relevantes señala la apoderada de la parte demandante los siguientes:

- Que el señor Miyer Bejarano Beltrán fue soldado profesional del Ejército Nacional.
- Que el mencionado señor en hechos acaecidos el 06 de agosto de 2007 al encontrarse en cumplimiento de la orden de operaciones “Martón”, resultó gravemente herido al activarse un campo minado instalado por las FARC, el cual según el informe de los hechos se encontraba camuflado entre maleza, causando la amputación transfemoral de la pierna derecha.
- Cuenta que dicha operación no fue planeada con rigurosidad, en tanto, no se desarrolló el procedimiento de comando establecido por las directrices castrenses; así mismo señala que no se contaba con equipos o medios electrónicos o detectores de metales; adiciona que, pese a tener el apoyo canino que detecta este tipo de armas, no fue posible ser percibido por el animal guía dada la falta de entrenamiento.
- Que como consecuencia de dicho suceso el señor Miyer Bejarano Beltrán, quedó en situación de discapacidad, la cual conllevó a una pérdida de la

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

capacidad laboral determinada en un 100% conforme lo determinó la Junta Medica Laboral No. 33041 del 15 de septiembre de 2009.

Que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 04 de abril de 2019 ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, autoridad que expide certificación el día 21 de junio de 2019, explicando que el asunto no era susceptible de conciliación al haber operado el fenómeno de la caducidad.

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración Judicial el día 09 de abril de 2021, correspondiendo su conocimiento a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de las acciones de reparación directa, así:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

Dado que la parte actora advierte que el presente caso, al tratarse de un asunto sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad, este, se encuentra exceptuado de la regla general de caducidad para el medio de control de reparación directa, el Despacho trae a colación sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, que trata sobre este asunto, así:

“Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño. el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de relación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del termino de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del termino para demandar de una manera distinta...”¹

Conforme a la situación fáctica del asunto, tenemos que el señor Miyer Bejarano Beltrán fue conocedor del daño que reclama en la demanda, el 06 de agosto de 2007, dado que desde ese momento tenía elementos de juicio para determinar que el daño que se reclama era imputable al Estado, pues así se deduce del recuento factico en la demanda, cuando se indica que dada la falta de cuidado, protección y seguridad, conllevó a que el actor fuera víctima de campo minado y en consecuencia perdiera su miembro inferior derecho, es decir, es desde ese mismo momento se tenía claro por parte del actor la responsabilidad del estado.

En este contexto y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., aunado a la subregla jurisprudencial, el Despacho considera que en el presente asunto se configuró la caducidad de la acción, dado que como quiera que los hechos sucedieron el 07 de agosto de 2007, los actores tenían hasta el 08 de agosto de 2009 para presentar la demanda y no fue sino hasta el 04 de abril de 2019 que se presentó la solicitud de conciliación, momento en el cual estaba ampliamente superado el termino de los dos años establecidos en la norma para ejercer el medio de control de reparación directa.

En gracia de discusión, en dado caso que esta operadora judicial, contara el termino desde el momento en que se determina la perdida de la capacidad laboral por la Junta Medica Laboral, es decir, desde el 15 de septiembre de 2009, igualmente el medio de control está caducado, dado que bajo esta hipótesis tenían hasta el 16 de septiembre de 2011 para interponer la demanda.

De otra parte, se reconocerá personería como apoderada principal a la abogada Francly Elena Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.255.308 y T.P 235.722 del Consejo Superior de la Judicatura y como sustituto al abogado Sergio Miguel Casillo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.431 de Cartagena y T.P. No. 14.883 del C.S. de la Judicatura, en los términos señalados en el memorial de poder visible en la página 41 ss y 91 ss del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por los señores Miyer Bejarano Beltrán actuando en nombre propio y en representación de Neymar David Bejarano Martínez; Flor María Beltrán Bermúdez, Crescencio Bejarano Pérez, Nelson Bejarano Beltrán, Alexander Bejarano Beltrán, Yovanny Bejarano Beltrán, Emma Bejarano Beltrán, Anattilde Bejarano Beltrán,

¹ Sentencia 2014-00144 de enero 29 de 2020, radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Idaly Bejarano Beltrán, Crescencio Bejarano Beltrán, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. Reconocer personería como apoderada principal a la abogada Francy Elena Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.255.308 y T.P 235.722 del Consejo Superior de la Judicatura y como sustituto al abogado Sergio Miguel Casillo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.431 de Cartagena y T.P. No. 14.883 del C.S. de la Judicatura, en los términos señalados en el memorial de poder visible en la página 41 ss y 91 ss del expediente

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

**Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Sala 9 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0eb533423075cc0bd029fe252a021cd4a25c536f483d4dab940359d85ad3b4

Documento generado en 15/09/2021 03:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**